



Roj: **STSJ M 5913/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:5913**

Id Cendoj: **28079340012019100512**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/07/2019**

Nº de Recurso: **137/2019**

Nº de Resolución: **790/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.079.00.4-2018/0011464

Procedimiento Recurso de Suplicación 137/2019

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid Derechos Fundamentales 290/2018

Materia : Derechos Fundamentales

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 137/19

Sentencia número:790/19

G.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilma. Sra. D^a. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a diecinueve de julio de dos mil diecinueve, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 137/19 formalizado por el Sr. Letrado D. GABRIEL VÁZQUEZ DURÁN en nombre y representación de SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. contra la sentencia de fecha 29-6-18, dictada por el Juzgado de lo Social número 32 de MADRID , en sus autos número 290/18, seguidos a instancia



de DON Ruperto y DON Jose Enrique contra la recurrente, en reclamación por derechos fundamentales, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Don Jose Enrique es Delegado Sindical de la Sección Sindical de Alternativa Sindical de Seguridad Privada, en la mercantil demandada desde el día 24 de noviembre de 2016. (hechos no controvertidos)

SEGUNDO.- El actor ha remitido diversos correos electrónicos a la demandada, a fin de se le remitiese documentación relativa al organigrama de la misma, por gerencias con datos relativos a gerentes, jefes de servicio e inspectores a fin de poder gestionar los temas sindicales entre trabajadores y empresa, información de valoración del puesto de trabajo del servicio IKEA y de ampliación del servicios, acuerdos entre la empresa y representantes legales de los trabajadores respecto de los cuadrantes de los trabajadores, así como los acuerdos firmados con anterioridad a las medidas de acompañamiento de 3 de diciembre de 2012, así como información relativa al cumplimiento por la mercantil de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como información relativa a formación y cursos de los trabajadores. Consta detallada en los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto dichas solicitudes de documentación. Se dan íntegramente por reproducidos de las actuaciones, consistentes en los mensajes de correo electrónico (folios 19 a 34, 123 a 153)

TERCERO.- Don Jose Enrique formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en fecha de 21 de febrero de 2018 en que se refleja la falta de entrega de los cuadrantes mensuales y anuales de los servicios correspondientes a la delegación de Madrid, a la representación legal de los trabajadores.

CUARTO.- La mercantil remitió en fecha de 6 de febrero de 2018 comunicación al Presidente y Secretario del Comité de Empresa de Madrid, con copia a las Secciones Sindicales CC.OO., U.G.T., U.S.O. y ALTERNATIVA SINDICAL, del escalafón general a tenor del artículo 37 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad . En dicha comunicación se establecía: " Así mismo, les comunicamos que tengan a bien poner la documentación a disposición de los Delegados Sindicales que no pertenezcan al Comité de Empresa, de las distintas Secciones Sindicales, que así lo soliciten, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.3-1 de la L.O.L.S " También se remitió comunicación por idéntica vía en fecha de 4 de septiembre de 2017 de cuentas anuales, cuadrantes de servicios de seguridad y vigilancia de octubre de 2016 a noviembre de 2017, así como el 65% de la planificación anual correspondiente al 2017 y al 2018.

QUINTO.- Obra en autos Actas de reunión del Comité de Seguridad y Salud de fechas de 2 de febrero de 2017, 23 de mayo de 2017, 21 de septiembre de 2017,

SEXTO.- Resulta de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada (BOE 18.09.15)."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo la demanda formulada por Don Jose Enrique y Don Ruperto en materia de tutela de libertad sindical, y en consecuencia, declaro la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical por parte de la demandada, hacia Jose Enrique , Delegado Sindical de Alternativa Sindical, en su vertiente a la actividad sindical y acción sindical a través del derecho de información, declarando la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en incumplimiento de la obligación legal de acceso a la misma información y documentación a la que la empresa a poner a disposición del Comité de Empresa, vulnerando la actividad y acción sindical del actor y en concreto por vulneración del derecho a ser informado en todo lo relativo a la requerido, condenando a la demandada al cese de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho así como al abono de una indemnización a favor del actor por importe de 2.000 euros, debiendo la demandada estar y pasar por la presente declaración."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 13-2-19 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 3-7-19 señalándose el día 17-7-19 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza en suplicación SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A frente a sentencia que estimó la demanda formulada por Don Jose Enrique y Don Ruperto en materia de tutela de libertad sindical, y en consecuencia, declaró la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical por parte de la demandada, hacia Jose Enrique , Delegado Sindical de Alternativa Sindical, en su vertiente a la actividad sindical y acción sindical a través del derecho de información, declarando la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en incumplimiento de la obligación legal de acceso a la misma información y documentación que la empresa pone a disposición del Comité de Empresa, vulnerando la actividad y acción sindical del actor y, en concreto, por vulneración del derecho a ser informado en todo lo relativo a la requerida, condenando a SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A al cese de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho, así como al abono de una indemnización a favor del actor por importe de 2.000 euros, debiendo la demandada estar y pasar por dicha declaración.

SEGUNDO .- Los tres primeros motivos, con adecuada cobertura en el apartado b) del artículo 193 LRJS , interesan:

A).-Revisar el hecho probado primero, poniendo de relieve Alternativa Sindical de Seguridad Privada cuenta con dos representantes en el Comité de Empresa y uno en el Comité de Seguridad y Salud, Doña Soledad , mientras que el actor Don Jose Enrique participó como delegado sindical, sin voz ni voto, en la reunión del Comité de Seguridad y Salud de 23 de mayo de 2017.

B).- Adicionar un nuevo hecho probado poniendo de relieve con fecha 8-1-18 la empresa demandada entregó al Presidente del Comité de Empresa, que la recibió, determinada documentación en materia formativa de acuerdo con la legislación que cita.

C).- Adicionar un nuevo hecho probado poniendo de relieve el Acuerdo de Medidas Sociales de Acompañamiento pactado el 3-12-12, en su punto quinto, que es el único que regula las relaciones entre SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, sus trabajadores y sus representantes en lo referido a su contenido.

TERCERO .- A nuestro modo de ver las revisiones fácticas instadas no son trascendentes, mereciendo así ser rechazadas, dado que no es relevante la representación que tenga el Sindicato Alternativa Sindical de Seguridad Privada en el Comité de Empresa o en el Comité de Seguridad y Salud, o la documentación entregada a dicho Comité de Empresa, ni tampoco la mención al Acuerdo de Medidas Sociales de acompañamiento pactado el 3-12-12, porque lo que aquí se discute es si la empresa niega o no sistemáticamente la información solicitada por el delegado sindical del Alternativa Sindical de Seguridad Privada a la que le da derecho el artículo 64 del ET en relación al 10.3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical . Debiéndose recordar la revisión fáctica interesada ha de ser trascendente respecto del fallo, pues en caso contrario la suplicación carecería de sentido y el principio de economía procesal llevaría, como tantas veces sucede en este tipo de recurso extraordinario, a que, una vez determinada la intrascendencia de la rectificación interesada, ni siquiera entrase el Tribunal a determinar si se estima o no.

CUARTO .- Ya en sede del Derecho aplicado denuncia infracción de los preceptos y doctrina judicial y constitucional que cita, haciendo valer, en esencia, la sentencia recurrida no hace el "más mínimo esfuerzo" en desgranar las cuestiones singulares que centran la controversia jurídica, resolviendo de forma global y poco precisa, dado que se limita a señalar que " *debe estimarse la petición principal de la demanda y por tanto la vulneración del derecho a la libertad sindical de Don Jose Enrique como delegado de la sección sindical de alternativa sindical de trabajadores de seguridad privada. Puesto que, partiendo del hecho de petición de información conforme se ha reflejado en hechos probados, resulta patente la negativa de la empresa de proporcionar la misma, sin que se acoja el alegato de la mercantil de que no se proporciona la misma en tanto ésta ha sido enviada al Comité de Seguridad y Salud, del que forma parte el actor, en tanto se comprende que solicita por el actor, el mismo tiene derecho a que le sea proporcionada dicha información de forma directa,*



sin necesidad de instar nueva petición ante el Comité de Empresa; sin que de ningún modo se justifique dicha negativa" .

Prosigue su discurso argumentativo la empresa recurrente señalando que el derecho a la información de los delegados sindicales no integra el contenido esencial del derecho a la libertad sindical sino de su contenido adicional, sin que quepa realizar una interpretación extensiva del mismo, cumpliéndose con el mandato del art. 28.1 CE si se facilita a los sindicatos la información y documentación que la Ley determina, no siendo exigible a la empresa una actividad informativa superior.

Respecto al primer bloque de la información solicitada relativa a organigrama por gerencias con los correos electrónicos, teléfonos de contacto de Gerentes, Jefes de Servicio e Inspectores de la empresa para poder "gestionar los temas sindicales entre trabajadores y afiliados a la empresa" considera no tiene amparo en el deber de información colisionando con la protección de datos de carácter personal.

Respecto al segundo bloque de la información solicitada relativa a la prevención de riesgos laborales aduce que el demandante no es delegado de prevención existiendo otra afiliada al sindicato que sí lo es, habiendo participado aquél en una sola ocasión ante el Comité de Seguridad y Salud, con voz pero sin voto, en su condición de delegado sindical, quedando colmado así el derecho de información por dos vías: primero, a través de la participación del delegado de prevención que es afiliado al mismo sindicato que el actor, y al que sí se le atribuye ese derecho informativo, y segundo a través de lo dispuesto en el art. 64.2.d) ET , infringiéndose con ello también el art. 38.2 de la Ley 31/1995 .

Respecto al tercer bloque de la información solicitada, acuerdos entre la empresa y representación de los trabajadores, considera es intrascendente y carece de sustento legal, aparte de ser conocida, por lo que vuelve a citar como infringido el art. 64 ET .

Respecto al cuarto bloque de información solicitada (cantidad económica que existe derivada a las deducciones destinadas a formación profesional) considera excede de lo dispuesto del art. 64.5.e) ET y 9.2 de la Ley 30/2015 , de septiembre.

QUINTO .- Para que los delegados sindicales tengan las garantías reconocidas en la LOLS es preciso que su nombramiento sea conocido por el empresario, quien a partir de él puede comprobar que en la elección se hayan cumplido los presupuestos legalmente exigibles, teniendo facultades para negar la legitimidad de la elección si tales presupuestos no han sido cumplidos (STCO 292/1993).

La existencia de delegados sindicales queda condicionada a la concurrencia de las siguientes exigencias:

1. Que se trate de empresas, o en su caso, de centros de trabajo que ocupen más de 250 trabajadores cualquiera que sea la clase de su contrato, esto es, al margen de que sean de naturaleza indefinida o temporal, a tiempo completo o parcial.

2.- Que la sección sindical se haya constituido por trabajadores afiliados a un sindicato con presencia en los comités de empresa (STS 15-7-96).

Solo los delegados elegidos conforme a los requisitos señalados gozan de las prerrogativas y garantías que reconoce la LOLS en su art.10.3 , ya que, como se afirma en la STS de 26-6-2008, rec. 18/2007 , "*cualquier sección sindical puede contar con representantes externos-delegados sindicales -con independencia de si la LOLS les atribuye o no un especial estatuto-, para mediante ellos, ejercitar las facultades que integran la libertad sindical, sin perjuicio de que algunos de ellos, de concurrir las exigencias que requiere la LOLS -lo que no es el caso- cuenten además con otras facultades añadidas a las generales y el empleador deba reconocer los derechos establecidos en el artículo 10 de la LOLS , si -se insiste- se cumplen los requisitos previstos en el precepto. Ello permite hablar de dos tipos de delegados sindicales, según posean o no atribuciones de acuerdo con la LOLS. En el primer caso, existe un reconocimiento a efectos externos, más allá del estricto marco de la sección sindical. Son los que reuniendo los requisitos del artículo 10 de dicha Ley , y beneficiados por los derechos que les reconoce este precepto, se identifican habitualmente con el término de delegado sindical. El segundo tipo lo integran aquellos delegados sindicales que no pueden disfrutar de dichos beneficios legales y tienen limitada su actuación a la estricta representación de la sección sindical. Estos representantes-delegados vienen siendo denominadas de distintas maneras: portavoces, delegados internos, delegados privados "*.

Los derechos de información y consulta que el ordenamiento jurídico laboral reconoce a los representantes unitarios de los trabajadores a partir del art. 64 LET, y a los delegados sindicales por mor del art. 10.3.1 LOLS , constituyen uno de los medios instrumentales para el adecuado ejercicio de su labor representativa. Con estos derechos cumplen con dos finalidades a las que la Directiva comunitaria sobre información y consulta de los trabajadores se refiere, la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, sus representados, y la de participación con el empresario en las decisiones de gestión empresarial (Directiva



2002/14/CE). Nuestro ordenamiento jurídico también se orienta en esta dirección. Para procurar la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, el art. 4.1.g) LET reconoce entre los derechos laborales básicos de los trabajadores " *la información y consulta (...)* " que se canalizará, tal y como dispone el art. 61 LET, a través " *de los órganos de representación* " regulados en el título II LET, esto es, delegados de personal y comités de empresa y, a través de los Delegados Sindicales en cumplimiento del art. 10.3.1 LOLS . La segunda de las funciones, la de participación con el empresario en la gestión empresarial se reconoce igualmente como derecho básico del trabajador en el mismo art. 4.1.g) LET y queda reservada a la representación unitaria y no a la sindical.

Se consagra en el art. 8 LOLS el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a constituir secciones sindicales, otorgándose a los representantes de éstas que alcancen presencia en el comité en empresas de 250 trabajadores o más la categoría jurídica de Delegados Sindicales, los cuales no tienen otra misión que la promoción y defensa de los derechos de los trabajadores a tenor del art. 7º CE . Para el cumplimiento de esta misión el propio Texto constitucional les otorga el instrumento de la libertad sindical elevado a la categoría de derecho fundamental art. 28.1 CE), disponiendo los sindicatos y sus estructuras organizativas fuera y dentro de la empresa de los derechos de acción sindical.

Que los trabajadores puedan ejercer pacífica y eficazmente estas competencias es esencial para el desarrollo de su función representativa en aras a la promoción y defensa de los derechos de los trabajadores y, en consecuencia, para la viabilidad del modelo. Por ello, el art. 7.7 TRLISOS configura la trasgresión de los derechos de información, audiencia y consulta de los representantes de los trabajadores y de los delegados sindicales, en los términos en que legal o convencionalmente estuvieren establecidos como infracción grave. Aparte de que, como complemento de esta atribución de competencias, la propia ley (arts. 68 y concordantes LET y art. 10.3 LOLS) ha establecido a favor de los mismos un conjunto de garantías y prerrogativas dirigidas a facilitar el ejercicio de estas funciones y a reforzar la posición jurídica de los trabajadores más expuestos a sufrir ataques en sus derechos al amparo de un pretendido ejercicio regular de los poderes empresariales de dirección y disciplina. Y aparte también de que la protección que del art. 28.1 CE resulta para " *la actividad legítima realizada por los sindicatos en representación, defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores* " permita apreciar la lesión del derecho de libertad sindical cuando se trate de actos contrarios a los derechos y facultades de los órganos unitarios ejercitados por sujetos sindicales (SSTC 134/1994, de 9 mayo y 95/1996, de 29 mayo).

Como hemos dicho, entre los derechos de acción sindical, el art. 10.3.1º LOLS confiere al Delegado Sindical los mismos derechos de información y documentación que tienen los representantes unitarios regulados en el art. 64 LET, es decir, derecho de acceso a la información y documentación, entre otras materias, "sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores", entendiéndose por información " *la transmisión de datos por el empresario al comité de empresa a fin de que tenga conocimiento de una cuestión determinada y pueda proceder a su examen* " (art. 64.1 LET).

SEXTO .- Según dispone el artículo 10.3 LOLS :

" Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

1º) Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

2º) Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, con voz, pero sin voto.

3º) Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos "

Como razona la STS, 4ª, de 18-11-2008, rec. 24/2008 :

" La doctrina constitucional, sentada en la STC 36/2004, de 8 de marzo F. 3 (y seguida en posteriores SSTC 62/2004, 64/2004 y 66/2004, de 19 de abril, 103/2004, de 2 de junio, 175/2004, de 18 de octubre, 60/2005, de 14 de marzo y 125/2006 de 24 de abril) precisó que "el art. 28.1 CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos -huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos- que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Pero también



que, junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añadan a aquel núcleo esencial. Así, el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos son también susceptibles de infringir dicho art. 28.1 CE "

Naturalmente esos derechos adicionales han de ser respetados en los términos en que sean establecidos por la Ley o Convenios colectivos, a cuyo tenor deberá enjuiciarse si se cumplieron en el modo establecido en la norma que los reconoció.

SÉPTIMO .- Según la STS de 29-3-2011, rec.145/2010 :

"(..) No existiendo duda entonces sobre la existencia, relevancia y titularidad del derecho de información que se postula, la cuestión se centra ahora en determinar la extensión, el alcance de tal derecho, teniendo presente para ello necesariamente el número 1º del punto 3 del artículo 10 de la LOLS , antes transcrito, en el que se dice que los delegados sindicales que no formen parte del comité de empresa, tienen el específico derecho a "tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición" de dicho órgano de representación unitaria.

De la propia literalidad del precepto se desprende que el derecho de acceso a la información tiene como sujetos a los delegados sindicales, con la condición de que éstos no formen parte del comité de empresa, excepción legal plenamente lógica si se parte de la base que **ese derecho tiene naturaleza individual, autónomo, independiente y con sustantividad separada del derecho del comité** , precisamente para facilitar la información y con ella la actividad sindical, distinta de la que corresponde al comité -no a sus integrantes individuales- como órgano de representación unitaria, aunque el contenido material de la información sea el mismo. Por otra parte, para llevar a cabo esa tarea interpretativa no puede perderse de vista la naturaleza y finalidad del derecho de acceso a la información, vinculado al libre y eficaz ejercicio de la libertad sindical a que se refiere el artículo 28.1 CE y el artículo 2.1 d) de la LOLS . Por ello, la expresión legal tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité no puede entenderse, en contra de lo que razona la sentencia recurrida, como un derecho vinculado con el del órgano unitario. Si fuese así, el eventual incumplimiento empresarial del mismo hacia ese órgano eliminaría el de los delegados sindicales. Lo que el precepto indica realmente es que ese derecho tiene igual alcance legal en un caso y en otro, no que su extensión física o material sea dependiente y en relación de principal (comité) y accesoria (delegados). De esta forma se observa que la sentencia recurrida lleva a cabo una interpretación del artículo 10.3 LOLS que no resulta ajustada a derecho.

Por otra parte, la decisión de instancia niega también la existencia del derecho a los delgados sindicales porque en realidad ya disponen de la información solicitada de manera sencilla y directa por medio de los representantes del Sindicato en el comité de empresa, desde la constancia del hecho no negado por nadie de que los dos delegados demandantes no forman parte del mismo.

Incluso habría que admitir que al menos dos de los cinco miembros del comité que obtuvieron en las elecciones de 2.007 escaño en candidaturas presentadas bajo las siglas del Sindicato USIT-EP, parecen estar afiliados a éste Sindicato o pertenecen al mismo, pues consta en la documentación aportada por el propio Sindicato actor en ese sentido que los Srs. Fabio y Darío , están dentro de esa organización sindical USIT-EP y tienen distintas responsabilidades en su organización.

Pero de ello no cabe deducir que el contenido del derecho de información a que se refiere el artículo 10.3 1º se vea cumplido por la empresa remitiendo aquélla al comité en el que se integran algunas personas vinculadas con el Sindicato, pues ya se ha dicho que se trata de un derecho autónomo vinculado al ejercicio de la acción sindical, naturaleza que se corresponde plenamente con los derechos regulados en los números 2º y 3º del mismo artículo 10.3 , cuando establecen los de "Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene ... con voz pero sin voto", y "ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de éstos últimos".

De los anteriores razonamientos se desprende la necesidad de estimar en este punto el recurso de casación formulado por los dos delegados sindicales de USIT-EP, pues, como se ha dicho, la interpretación que se hizo por la sentencia recurrida del artículo 10.3.1 LOLS no se ajustó a derecho, lo que determina que haya de acogerse la pretensión principal de la demanda, en el sentido de que es contraria a los derechos de libertad sindical de los actores la negativa de la Administración demandada a proporcionar a la referida sección sindical la misma documentación e información que se remite al comité de empresa, negativa que se contenía en la comunicación escrita de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, dirigida a los dos demandantes en fecha 11 de mayo de 2.010" .



OCTAVO. - Así pues este derecho a la información de los delegados sindicales que, como en el caso de Don Jose Enrique , cumple con todos los requisitos para ser considerado como tal, es un derecho de naturaleza individual, autónomo, independiente y con sustantividad separada del derecho del comité, precisamente para facilitar la información y con ella la actividad sindical, distinta de la que corresponde al comité. Con ello pierde fuerza el principal eje en que se sustenta el discurso argumentativo de la empresa, sin que le asista la razón cuando afirma que la información solicitada en el primer bloque , o información relativa a organigrama por gerencias con los correos electrónicos, teléfonos de contacto de Gerentes, Jefes de Servicio e Inspectores de la empresa , para poder "gestionar los temas sindicales entre trabajadores y afiliados a la empresa " , colisione con la protección de datos de carácter personal, pues es evidente esos canales para recibir la información se refieren a los de índole laboral y no privados de esas personas.

NOVENO .- Sentado lo anterior, no es ocioso recordar la doctrina constitucional acerca del derecho fundamental que proclama el artículo 28.1 de nuestra Carta Magna .

Así, dice el Tribunal Constitucional en su sentencia 147/2.001, de 27 de junio , que:

"(...) La libertad sindical se encuentra reconocida en el art. 28.1 CE , el cual establece que todos tienen derecho a sindicarse libremente y que dicha libertad comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección sin que nadie pueda ser obligado a afiliarse a un sindicato. Por su parte, el art. 7 CE establece que los sindicatos de los trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, añadiendo que su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley, y que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. La Constitución reconoce, por tanto, la libertad de creación de sindicatos y la libertad de éstos en el ejercicio de su actividad, sin que las Administraciones públicas puedan interferir en la actividad de las organizaciones sindicales, alterar con su intervención la libertad e igualdad en el ejercicio de la actividad sindical o discriminar a algún sindicato de modo arbitrario o irrazonable (STS 23/1983, de 25 de marzo ; STC 99/1983, de 14 de diciembre ; STC 20/1985, de 14 de febrero ; STC 7/1990, de 18 de enero ; STC 217/1991, de 17 de diciembre ; o 191/1998, de 29 de septiembre), produciéndose la discriminación proscrita cuando 'la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, que debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida' (STC 20/1985, de 14 de febrero); debiendo valorarse la proporcionalidad de una medida en directa relación con la pérdida de posibilidades de acción de los sindicatos no protegidos por ella (STC 263/1994, de 3 de octubre ; y STC 188/1995, de 18 de diciembre). Este principio de igualdad entre organizaciones sindicales, que se acoge en la Constitución Española, ha llevado a este Tribunal, desde la STC 53/1982, de 22 de julio , a considerar aconsejable la interpretación conjunta de los arts. 14 y 28.1 CE cuando la desigualdad de trato incide sobre el ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical. Es coincidente con este examen conjunto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 27 de octubre de 1975 -caso del Sindicato Nacional de la Policía Belga - y de 6 de febrero de 1976 -caso del Sindicato sueco de conductores de locomotoras-). Este principio de igualdad de trato, connatural a un sistema de libertad y pluralidad sindical, no empece que, en determinadas ocasiones y para determinadas funciones, este Tribunal haya admitido un trato desigual a los sindicatos que no vulnera el art. 14 CE cuando está basado en el criterio de la mayor representatividad (...)"

DÉCIMO.- En lo que se refiere ya al derecho de información de los Delegados Sindicales, en su calidad de representantes de las Secciones Sindicales constituidas conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 11/1.985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical , instancias organizativas éstas que se erigen en la forma natural de presencia de los Sindicatos en el seno de las empresas para llevar a cabo la actividad sindical que les es propia, la sentencia del Tribunal Constitucional 213/2.002, de 11 de noviembre , sienta que: *"(...) Sin necesidad de su exposición exhaustiva, es de señalar que para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET , se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa (...). Ahora bien, tales representantes no sólo gozan del derecho a recibir información del empresario acerca de las cuestiones que han quedado señaladas. Pesa también sobre ellos el deber de mantener informados a sus representados 'en todos los temas y cuestiones señalados... en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales' (art. 64.1.12 LET). Como hemos tenido la oportunidad de decir en anteriores ocasiones, esa transmisión de noticias de interés sindical, ese flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores, 'es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo sindical y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical (SSTC 94/1995, de 19 de junio ; y 168/1996, de*



25 de noviembre)". Relacionado con ello, el mismo Alto Tribunal pone de relieve en su sentencia 142/1.993, de 22 de abril, que: "(...) La ampliación de sus derechos de información aparece como medida apta para garantizar el respeto de las normas laborales. El reforzamiento de las facultades de información de los representantes legales, llamados, como hemos visto, a colaborar con las autoridades competentes en esta materia, ha de redundar necesariamente en una mayor efectividad de la actuación de estas últimas, y también de la Inspección de Trabajo, y consiguientemente, en un más exacto cumplimiento de las normas laborales, lo que corresponde a un interés público relevante".

UNDÉCIMO. - Esta misma Sección de Sala ya ha admitido la legitimación activa de los sindicatos para recabar información de las empresas con relación a los contratos de trabajo y vicisitudes de la relación laboral tales como jornadas y horas extraordinarias.

Así, en sentencia de 30-5-2008, Rec. 1940/08, dijimos:

" *Contra sentencia que estima la pretensión actora sobre tutela de derechos fundamentales, se interpone Recurso que, en el único motivo, al amparo procesal del art. 191 c) L.P.L., se denuncia la vulneración de los arts. 64.1 E.T. y 10.3 L.O.L.S., censura jurídica que, centrada en la información a CSI-CSIF que le viene impuesta por sentencia, no puede prosperar, porque de los extremos interesados por la parte actora recogidos en el ordinal tercero, no solo son incuestionables por constituir elementos y datos necesarios para el ejercicio de la acción sindical, los horarios, la información relativa al conjunto de la plantilla, y el control de presencia horaria, tal como se admite en el recurso, sino también los restantes, incluyendo la información relativa a las retribuciones del personal del centro de trabajo, a las partidas presupuestarias, y a la modificación del complemento específico de febrero de 2006 respecto de enero de 2006, sin que en absoluto vulnere el derecho a la protección de datos, porque la petición se circunscribe al ámbito de la acción sindical con un alcance proporcionado a esta función*".

DUODÉCIMO - Así las cosas, proyectando todo el soporte jurisprudencial y judicial al caso aquí analizado, no nos ofrece dudas, en línea con sentencia recurrida, se ha quebrantado la tutela de libertad sindical de la parte actora para poder desarrollar la acción sindical sirviendo de flujo de información entre el Sindicato y Delegado Sindical y los trabajadores afiliados al mismo, como medio idóneo, necesario, proporcionado, legítimo y dentro de los límites legales, para la defensa de los intereses sindicales, sin que, desde luego, quepa hacer una interpretación rígida o estricta del artículo 10.3 LOLS, como parece latir en el alegato de la empresa recurrente, toda vez el espíritu y finalidad de la normativa de libertad sindical y su hermenéutica por el Tribunal Constitucional tiende precisamente a ensanchar el marco de la acción sindical, como manifestación de esa libertad sindical, de manera que no se cercene el derecho de los delegados sindicales, formen o no parte del Comité de Empresa, a obtener la información y documentación precisa para poder actuar en consonancia con ella. Es más, como dijimos en nuestra sentencia de 2-7-2008, demanda 27/08, la tendencia legal, en armonía con el derecho derivado de la Unión Europea, no es otra que la potenciación del derecho de información y consulta de los representantes legales de los trabajadores y, en atención también al artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de los representantes sindicales y, por tanto, de los Sindicatos a quienes estos últimos representan en las empresas.

En efecto, la Directiva 2002/14 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea, que se dejó notar en la nueva redacción del art. 64 ET por Ley 38/2007, proclama este derecho de información como perteneciente a los representantes de los trabajadores, cuya canalización en España es doble, a través de la representación unitaria del Comité de empresa y por los delegados sindicales, debiendo el empresario y los representantes de los trabajadores trabajar con espíritu de cooperación en cumplimiento de sus derechos y obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta tanto los intereses de la empresa o centro de trabajo como los de los trabajadores.

Nótese que la empresa no cumple con entregarles a los delegados sindicales la información y documentación que legalmente les corresponda a los representantes unitarios, sino toda la que les facilite, sea la estrictamente exigible o alguna adicional (STS 11-03-1999, rec. 3301/1998).

DÉCIMO-TERCERO - En resumen, carece de fundamento la tesis de la empresa recurrente, habida cuenta de que, firme el hecho probado segundo, la parte actora remitió diversos correos electrónicos a la demandada, a fin de que se le remitiese documentación relativa al organigrama de la misma, por gerencias con datos relativos a gerentes, jefes de servicio e inspectores para poder gestionar los temas sindicales entre trabajadores y empresa, información de valoración del puesto de trabajo del servicio IKEA y de ampliación del servicios, acuerdos entre la empresa y representantes legales de los trabajadores respecto de los cuadrantes de los trabajadores, así como los acuerdos firmados con anterioridad a las medidas de acompañamiento de 3 de diciembre de 2012, además de información relativa al cumplimiento por la mercantil de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como información relativa a formación y cursos de los trabajadores, negándose de



modo infundado la empresa a facilitarla. El acceso a la misma información y documentación que la empresa pone a disposición del comité supone un derecho directo de los delegados sindicales, como cabalmente resuelve la sentencia de instancia, de forma que ha de cumplirse con independencia de que se le reconozca asimismo al comité de empresa. En consecuencia, la empresa no puede oponerse alegando que el sindicato ya ha podido acceder a través de los representantes que se hubieran presentado bajo sus siglas en las elecciones sindicales. Los delegados han de poder obtener esa documentación y esa información de forma independiente, como un derecho subjetivo que les es propio.

En su consecuencia, el recurso merece ser desestimado y la sentencia confirmada, condenando en costas a la empresa recurrente por importe de 700 euros que comprende los honorarios de la parte contraria que lo impugnó (art. 235 LRJS).

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. contra la sentencia de fecha 29-6-18, dictada por el Juzgado de lo Social número 32 de MADRID , en sus autos número 290/18, seguidos a instancia de DON Ruperto y DON Jose Enrique contra la recurrente, en reclamación por derechos fundamentales. En su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Condenamos en costas a la empresa recurrente por importe de 700 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00- 0137-19 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid, 28010 de Madrid,

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2826-0000-00- 0137-19.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.